



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 344
Proveniente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Junio dos de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Luis Guillermo Murillo Cobos, ciudadano que se identifica con la C.C. # 79.940.472 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Banco Davivienda S.A.

b) Vinculadas:

- Data Crédito – Experian Colombia S.A.
- Cifina S.A. – TransUnión LLC.
- Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, habeas data e igualdad.

4.- Síntesis de la demanda:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos*: El accionante manifestó que:

- Tiene portafolio de servicios con el Banco Davivienda desde marzo 21 de 2013.
- En febrero la accionada indicó que debía pagar \$4.737.000 y un pago total de \$5.800.000.
- En febrero 12 de 2021, presentó derecho de petición (rad. 1-21592560093) solicitando le informaran porque tenía que pagar dicho monto, si la cuota era de \$1.035.000.
- En marzo 6 de 2021, le indicaron que era por un abono extraordinario por valor de \$3.706.280,80, el cual se pacto para el mes de febrero, lo cual es mentira dado que no pacto dicho pago extraordinario, además se incluyó la cuota de febrero de 2021.
- Fue dada respuesta en marzo 6 de 2021, posteriormente canceló \$4.737.000.
- En el extracto del mes de marzo de 2021, el valor a cancelar era de seis millones, con pago mínimo de \$5.200.000. Mientras se resolvía el derecho de petición debió quedar suspendidos los términos para que no generara gastos de cobranza y más intereses de mora, pero el banco generó cobros arbitrarios y corrió intereses de mora, gastos de cobranza. Fue puesto en una situación de desventaja, llamaron a sus referencias dañando su buen nombre. No se respetaron los términos del derecho de petición. Lo hicieron ver como un deudor moroso.
- Vulnere el debido proceso enviando reporte negativo a las centrales de riesgo sin respetarse el término del derecho de petición.
- Solicitó al banco procedieran a corregir, rectificar y aclarar la información de la base de datos, dado que no es un deudor moroso. Solicitó aclaración y reembolso cobros de \$309.000 por gastos de cobranza y \$107.000 de intereses mora. También solicitó eliminar el reporte negativo.
- Vulneran sus derechos fundamentales al proceder con una gestión de cobranza sin fundamentos de hecho y derecho, en la que se baso la negativa de la respuesta.
- Pidió explicaciones porque se cobraban 61 cuotas, si el crédito fue pactado en 60 cuotas fijas en pesos.
- En abril 13, le fue negada la reclamación por lo que se hace necesario le sea resuelta la petición de fondo. Si no se acata el decreto del Gobierno Nacional le



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

será causado un agravio injustificado, ya que pese a cumplir con los requisitos exigidos, no le reconocieron ni otorgaron las cuotas del crédito como lo fijó el gobierno. Por el contrario, fue emitida una sola cuota del crédito

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- La entidad bancaria corrija, rectifique y aclare la información, dado que no es un deudor moroso. Se expliquen los cobros realizados.
- La entidad proceda a la eliminación de la mora, y proceda a dar trámite ante las centrales de riesgo, para solucionar lo relacionado con el reporte negativo.
- La entidad bancaria proceda a rectificar y proteger el buen nombre, en tanto el banco llamo a amigos y familiares dando malas referencias, lo cual es una actuación temeraria.

5- Informes:

a) Experian Colombia S.A.

- El accionante no registra información respecto de obligaciones adquiridas con Davivienda S.A.S.
- El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero.
- No es responsable de absolver peticiones del accionante.

b) Banco Davivienda S.A.

- Mediante comunicación de abril 21 de 2021 respondió el derecho de petición presentado por la accionante.
- La accionante no cumplía con los requisitos para alivios conforme lo dispuesto por el gobierno nacional. Sin embargo, el Banco proporciona alternativa de reestructuración del crédito.
- La acción de tutela no es el medio para solicitar alivios.

c) Cifin S.A.S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No tiene relación contractual entre la fuente y el titular de la información.
- No hay reporte negativo en el reporte censurado por la parte accionante.
- La petición no fue presentada ante la entidad.
- No puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.
- No es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.
- El operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

d) Superintendencia Financiera de Colombia.

- No encontró antecedente de reclamación referente a los hechos de la acción de tutela.
- Ha impartido a las entidades vigiladas instrucciones de carácter prudencial transitorio que busca mitigar los efectos directos e indirectos de la actual coyuntura ocasionada por el Covid 19.
- No se evidencia vulneración a un derecho de rango fundamental por parte de la SFC.
- Las peticiones del actor están dirigidas a que el banco accionado condone o aplique la póliza a unos créditos por él obtenidos.
- Las actuaciones administrativas no vigilan actos particulares ni incumplimientos contractuales.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo en tanto:

- La accionada acreditó que cumplió con el deber de informar al actor respecto del reporte negativo que se iba a emitir por la presentada en las obligaciones.
- En las centrales de riesgo no reposa dato negativo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mediante respuesta de abril 21 de 2021 proporcionó la información solicitada por la accionante.
- El actor puede acudir directamente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Orden:

- Negó el amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

a) Luis Guillermo Murillo Cobos.

- Fundó la impugnación en los mismos hechos esbozados en el escrito de la acción de tutela.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

En lo que toca al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”¹. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad*

¹ Sentencia C-489 de 2002.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”².

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”³. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁴.

Por otra parte, resulta indiscutible, que el debido proceso en los términos del art. 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones tanto judiciales, administrativas y frente a particulares, por ende; es necesario que se respeten las garantías innatas a este derecho fundamental.

En este orden el derecho al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia constitucional, fijando la procedencia excepcional de la acción tutelar en algunos aspectos, tal como lo recalco mediante sentencias T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, así:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”⁵

² Sentencia T-977 de 1999.

³ Sentencia C-489 de 2002.

⁴ Sentencia T-471 de 1994.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Caso concreto:

Lo pretendido por el actor en el presente trámite es la corrección, rectificación y aclaración de información, retiro de reporte negativo, se expliquen algunos cobros y protección del derecho de petición con el que solicitó información.

Se debe partir por indicar que el Derecho de habeas data se encuentra compuesto por el derecho a⁶:

- Conocer la información recogida en las bases de datos.

⁶ Sentencia C-748 de 2011 “Dentro de las prerrogativas o contenidos mínimos que se desprenden del derecho al habeas data encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer – acceso- la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular – salvo las excepciones previstas en la normativa.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Incluir nuevos datos que provenga la imagen del titular.
- Actualizar la información.
- La información sea corregida para que se ajuste a la realidad.
- Excluir información de las bases de datos, por uso indebido o voluntad del titular, salvo las excepciones contempladas en la Ley.

Respecto al reporte negativo alegado por el accionante las entidades Experian Colombia S.A. y Cifin S.A.S. manifestaron que no hay reporte negativo de Luis Guillermo Murillo Cobos. Por tanto, no se advierte la vulneración alegada por el actor, máxime si se tiene en cuenta que el actor no acreditó el reporte negativo ante ninguna entidad. Solo se cuenta con las manifestaciones de la parte accionante. Al respecto la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁷. La Corte Constitucional ha indicado que los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”⁸

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁹

En lo que toca al derecho al buen nombre, tampoco se observa vulneración alguna en tanto de los hechos de la acción de tutela, se tiene que, el presente asunto no versa sobre expresiones, ofensivas, injuriosas o información falsa o tendenciosa, pues se reitera no se encuentra acreditado ningún reporte negativo o afirmaciones del accionante.

⁷Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁸ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”¹⁰. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”¹¹.*

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”¹². En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”¹³. ”¹⁴

Por otra parte, se acreditó que fue enviada respuesta de fecha abril 21 de 2021 la cual resolvió de manera clara, completa y de fondo la petición del accionante al indicarle que:

- Acorde lo indicado en las circulares externas 007, 008 y 014 de 2020, al no identificarse pago de las cuotas de abril, mayo, junio y julio de 2020, el valor de los intereses corrientes, seguros y capital se trasladaba al final del crédito y el crédito quedaba al día sin generar intereses de mora.
- En la cuota 60 fue cobrado el capital de las cuotas prorrogadas de abril, mayo, junio y julio de 2020, incluidos los intereses corrientes y seguros correspondientes a la cuota de febrero.

Cuota febrero 2021 No. 60	
Descripción	Valor
Capital abril de 2020	\$926.721,65
Capital mayo de 2020	\$925.500,45
Capital junio de 2020	\$924.690,38
Capital julio de 2020	\$929.166,32
Capital febrero de 2021	\$987.165,32
Intereses corrientes febrero de 2021	\$37.634,67
Seguros febrero 2021	\$5.520,00
Total pago mínimo	\$4.736.800,69

- Fue generada cuota 61 debido a que se presentaba un saldo pendiente de capital ocasionado por la variación de la tasa de interés. En la cláusula cuarta se estableció que la diferencia generada por la variación del DTF se vería reflejada en la última cuota de la obligación.

¹⁰ Sentencia C-489 de 2002.

¹¹ Sentencia T-977 de 1999.

¹² Sentencia C-489 de 2002.

¹³ Sentencia T-471 de 1994.

¹⁴ Sentencia T-022 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por haberse presentado mora mayor a 11 días, se liquidaron costos de cobranza por \$309.823 e intereses de mora por \$107.726,22.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada.

Siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto, por lo que en el presente asunto resulta acreditado también el debido proceso respecto del derecho de petición del accionante dado que éste pudo presentar la petición, le fue resuelta de manera clara, precisas y de fondo, y se acreditó la entrega de la respuesta, cumpliéndose de esta manera con los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, contemplados en la sentencia T-487 de 2017.

Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, mediante sentencia C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Banco Davivienda S.A., cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración de los derechos indicados por la accionante, como el de igualdad. Máxime si se tiene en cuenta que no se cumplen con los parámetros establecidos de éste, pues del iter probatorio no se extrae la presencia de una situación de características similares frente a otro individuo que genere una acción discriminatoria en contra del actor.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C